NACIONES UNIDAS

ASAMBLEA GENERAL

Distr.
GENERAL

A/33/346/Add.2
6 diciembre 1978
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLES

Trigésimo tercer período de sesiones
Tema 113 a) del programa

FINANCIACION DE LAS FUERZAS DE LAS NACIONES UNIDAS ENCARGADAS DEL MANTENIMIENTO DE LA PAZ EN EL ORIENTE MEDIO

Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación

Informe de la Quinta Comisión (Parte III)

Relator. Sr. Hamzah Mohammed HAMZAH (República Arabe Siria)

I. INTRODUCCION

1. Las recomendaciones hechas hasta ahora por la Quinta Comisión a la Asamblea General en relación con el tema 113 a) del programa durante el actual período de sesiones figuran en las partes I y II de este informe (A/33/346 y Add.1). De conformidad con esas recomendaciones, la Asamblea General, en su 44a. sesión plenaria, celebrada el 3 de noviembre de 1978, aprobó la resolución 33/13 A sobre la base de la parte I, y en su 68a. sesión plenaria, celebrada el 1º de diciembre de 1978, aprobó la resolución 33/13 B sobre la base de la parte II.

2. La Comisión examinó el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas (FENU) y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación (FNUOS) (A/33/373 y Corr.1) en sus sesiones 47a., 48a. y 49a., celebradas el 30 de noviembre y el 1º y 4 de diciembre. También tuvo ante sí el informe correspondiente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto (A/33/391 y Corr.1).

3. En su informe (A/33/373 y Corr.1) el Secretario General calculó los gastos de la operación de la FENU para el período de nueve meses comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 24 de julio de 1979, inclusive, en 59.902.000 dólares, y los ingresos por concepto de contribuciones del personal en 743.000 dólares, sobre la base de que los efectivos fueran de 4.200 hombres y de que no se modificaran su zona de operaciones y responsabilidades actuales. En caso de que el Consejo de Seguridad prorrogara el mandato de la FENU más allá del 24 de julio de 1979 y suponiendo que los efectivos y las funciones de la Fuerza se mantuvieran en su nivel actual, los gastos de la FENU serían del orden de 6.214.000 dólares

por mes a partir del 25 de julio de 1979. El Secretario General calculó los gastos de la operación de la FNUOS para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 24 de octubre de 1979, inclusive, en 20.781.000 dólares, y los ingresos por concepto de contribuciones del personal en 202.000 dólares, sobre la base de que los efectivos fueran de 1.160 hombres y de que no se modificaran su zona de operaciones y responsabilidades actuales.

4. La Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto indicó, en los párrafos 14, 22, 23 y 25 a 27 de su informe (A/33/391), que debería ser posible hacer economías por un valor total de 2,3 millones de dólares en relación con los cálculos del Secretario General y que, como se manifestaba en el párrafo 28 de su informe, se recibirían ingresos diversos por una suma de 130.000 dólares procedentes de la venta de equipo, artículos, etc., anticuados o excedentes. En consecuencia, la Comisión Consultiva recomendó que los presupuestos de la FENU para el período de nueve meses comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 24 de julio de 1979, y de la FNUOS para el período de 12 meses comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 24 de octubre de 1979 no excedieran de 77.308.000 dólares, una vez descontadas las contribuciones del personal (945.000 dólares) y los ingresos diversos (130.000 dólares).

5. El Presidente de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto presentó el informe de esa Comisión en una declaración verbal hecha ante la Quinta Comisión en su 47a. sesión, celebrada el 30 de noviembre (véase A/C.5/33/SR.47).

II. MEDIDAS ADOPTADAS POR LA COMISION

6. En la 47a. sesión de la Quinta Comisión, celebrada el 30 de noviembre de 1978, el representante del Canadá presentó dos proyectos de resolución (A/C.5/33/L.21, proyectos de resolución A y B) patrocinados por Alemania, República Federal de, Argentina, Australia, Austria, Canadá, Colombia, Dinamarca, Finlandia, Ghana, India, Indonesia, Irlanda, Noruega, Nueva Zelandia, Panamá y Suecia, a quienes posteriormente se sumó Kenya. En la 49a. sesión, celebrada el 4 de diciembre, el Presidente anunció algunos cambios adicionales en el proyecto de resolución, en virtud de los cuales la aprobación de la resolución 33/13 B de la Asamblea General, de 1º de diciembre de 1978, se reflejaría en el tercer párrafo del preámbulo de los proyectos de resolución A y B, y en los mismos párrafos se haría referencia a la resolución 33/13 A en vez de la resolución 33/13.

7. En la 48a. sesión, celebrada el 1º de diciembre, el representante de la URSS solicitó que se procediera a votación por separado sobre el párrafo 1 de la sección I del proyecto de resolución A, y sobre la sección II del proyecto de resolución A (A/C.5/33/L.21).

8. En su 49a. sesión, celebrada el 4 de diciembre, la Quinta Comisión procedió a votar sobre los proyectos de resolución A y B (A/C.5/33/L.21) de la manera siguiente:

a) Tras haber procedido a una votación registrada, cuyos resultados se reproducen a continuación, quedó aprobado el párrafo 1 de la sección I del proyecto de resolución A por 72 votos contra 12 y 1 abstención.

Votos a favor. Alemania, República Federal de, Alto Volta, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Bhután, Burundi, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chad, Chile, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Liberia, Madagascar, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, República Unida de Tanzanía, Rumania, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sudán, Suecia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Zaire, Zambia.

Votos en contra: Afganistán, Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Iraq, Mongolia, República Arabe Siria, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Abstenciones: Cuba.

b) Tras haber procedido a una votación registrada, cuyos resultados se reproducen a continuación, quedó aprobada la sección II del proyecto de resolución A por 71 votos contra 12 y 1 abstención

Votos a favor: Alemania, República Federal de, Alto Volta, Argentina, Australia, Austria, Barbados, Bélgica, Bhután, Burundi, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chad, Chile, Dinamarca, Ecuador, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Liberia, Madagascar, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nigeria, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Panamá, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, República Unida de Tanzanía, Rumania, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sudán, Suecia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Zaire, Zambia.

/...

Votos en contra. Afganistán, Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría, Iraq, Mongolia, República Arabe Siria, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Abstenciones. Cuba.

c) Tras haber procedido a una votación registrada cuyos resultados se reproducen a continuación, quedaron aprobados los proyectos de resolución A y B en su conjunto por 76 votos contra 3 y 10 abstenciones (véase el párrafo 10 infra).

Votos a favor: Alemania, República Federal de, Alto Volta, Argentina, Australia, Austria, Bahamas, Barbados, Bélgica, Bhután, Brasil, Burundi, Canadá, Colombia, Costa Rica, Chad, Chile, Dinamarca Ecuador, Egipto, Emiratos Arabes Unidos, España, Estados Unidos de América, Etiopía, Filipinas, Finlandia, Francia, Gabón, Ghana, Grecia, Guyana, India, Indonesia, Israel, Italia, Japón, Kenya, Kuwait, Líbano, Liberia, Madagascar, Malasia, Malí, Marruecos, Mauritania, Nicaragua, Níger, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Países Bajos, Pakistán, Papua Nueva Guinea, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Dominicana, República Unida de Tanzanía, Senegal, Sierra Leona, Singapur, Somalia, Sudán, Suecia, Tailandia, Togo, Trinidad y Tabago, Túnez, Turquía, Uganda, Uruguay, Venezuela, Yugoslavia, Zaire, Zambia.

Votos en contra: Albania, Iraq, República Arabe Siria.

Abstenciones: Afganistán, Bulgaria, Cuba, Checoslovaquia, Hungría, Mongolia, República Democrática Alemana, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania, Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

9. En las actas resumidas de las sesiones (A/C.5/33/SR.47 a 49) figura la exposición completa del examen realizado por la Quinta Comisión, incluidas las reservas expresadas por algunas delegaciones y las explicaciones de votos.

III. RECOMENDACION DE LA QUINTA COMISION

10. La Quinta Comisión recomienda a la Asamblea General que apruebe los siguientes proyectos de resolución:

Financiación de la Fuerza de emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación

A

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación 1/, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 2/,

Teniendo presentes las resoluciones del Consejo de Seguridad 340 (1973), de 25 de octubre de 1973; 346 (1974), de 8 de abril de 1974; 362 (1974), de 23 de octubre de 1974; 368 (1975), de 17 de abril de 1975; 371 (1975), de 24 de julio de 1975; 378 (1975), de 23 de octubre de 1975, 396 (1976), de 22 de octubre de 1976; 416 (1977), de 21 de octubre de 1977; y 438 (1978), de 23 de octubre de 1978,

Recordando sus resoluciones 3101 (XXVIII), de 11 de diciembre de 1973; 3211 B (XXIX), de 29 de noviembre de 1974; 3374 B (XXX), de 28 de noviembre de 1975; 31/5 C, de 22 de diciembre de 1976; 32/4 B, de 2 de diciembre de 1977, 33/13 A, de 3 de noviembre de 1978 y 33/13 B de 1º de diciembre de 1978,

---

1/ A/33/373 y Corr.1.

2/ A/33/391 y Corr.1.

Reafirmando sus anteriores decisiones relativas al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta el hecho de que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y de que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV) de la Asamblea General, de 27 de junio de 1963, y en otras resoluciones de la Asamblea,

I

1. Decide asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección II de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General la suma de 58.059.000 dólares para las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas en el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 24 de julio de 1979, ambas fechas inclusive;

2. Decide además, como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz:

a) Prorratear la suma de 35.561.137 dólares para el período de nueve meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

b) Prorratear la suma de 21.249.594 dólares para el período de nueve meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso b) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y el inciso b) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 B (XXX) en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

c) Prorratear la suma de 1.225.045 dólares para el período de nueve meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso c) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y el inciso c) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 B (XXX) en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

/...

d) Prorratear la suma de 23.224 dólares para el período de nueve meses mencionado entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso d) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), el párrafo 1 de la sección IV de la resolución 3374 B (XXX), el párrafo 1 de la sección III de la resolución 31/5 C y el párrafo 1 de la sección III de la resolución 32/4 B en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

3. Decide que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X), de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, previsto en el párrafo 2 supra, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal de 743.000 dólares aprobados para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 24 de julio de 1979, ambas fechas inclusive;

II

Autoriza al Secretario General a contraer obligaciones de no más de 6.082.333 dólares de gastos brutos (6.000.000 dólares de gastos netos) por mes respecto de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas durante el período comprendido entre el 25 de julio y el 24 de octubre de 1979 inclusive, si el Consejo de Seguridad decide mantener en funciones a la Fuerza más allá del período de nueve meses autorizado en virtud de su resolución 438 (1978) de 23 de octubre de 1978, caso en el cual dicha suma se prorrateará entre los Estados Miembros de conformidad con el con el sistema establecido en la presente resolución;

III

1. Subraya la necesidad de que se hagan contribuciones voluntarias para la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General;

2. Pide al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para que las operaciones de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas se lleven a cabo con la máxima eficiencia y economía;

IV

1. Decide que Djibouti y Viet Nam se incluyan en el grupo de Estados Miembros mencionados en los incisos d) y c), respectivamente, del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General y que sus contribuciones a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas se calculen de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 33/11 de la Asamblea General, de 3 de noviembre de 1978;

2. Decide además que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones a la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas hasta el 24 de octubre de 1978 de los Estados Miembros enumerados en el párrafo 1 de la presente sección se consideren como ingresos varios que se descontarán de las consignaciones prorrateadas en la sección 1 supra.

/...

B

La Asamblea General,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre la financiación de la Fuerza de Emergencia de las Naciones Unidas y de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación 3/, así como el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto 4/,

Teniendo presentes las resoluciones 350 (1974), de 31 de mayo de 1974, 363 (1974), de 29 de noviembre de 1974, 369 (1975), de 28 de mayo de 1975, 381 (1975), de 30 de noviembre de 1975, 390 (1976), de 28 de mayo de 1976, 398 (1976), de 30 de noviembre de 1976, 408 (1977), de 26 de mayo de 1977, 420 (1977), de 30 de noviembre de 1977, 429 (1978), de 31 de mayo de 1978, y 441 (1978), de 30 de noviembre de 1978, del Consejo de Seguridad,

Recordando sus resoluciones 3101 (XXVIII), de 11 de diciembre de 1973, 3211 B (XXIX), de 29 de noviembre de 1974, 3374 C (XXX), de 2 de diciembre de 1975, 31/5 D, de 22 de diciembre de 1976, 32/4 C, de 2 de diciembre de 1977, 33/13 A, de 3 de noviembre de 1978 y 33/13 B de 1º de diciembre de 1978,

Reafirmando sus anteriores decisiones relativas al hecho de que, para sufragar los gastos ocasionados por tales operaciones, se requiere un procedimiento diferente del aplicado para sufragar los gastos del presupuesto ordinario de las Naciones Unidas,

Teniendo en cuenta el hecho de que los países económicamente más desarrollados están en condiciones de hacer contribuciones relativamente mayores y de que los países económicamente menos desarrollados tienen una capacidad relativamente limitada para contribuir a las operaciones de mantenimiento de la paz que exigen gastos cuantiosos,

Teniendo presentes las responsabilidades especiales de los Estados que son miembros permanentes del Consejo de Seguridad en la financiación de tales operaciones, según se indica en la resolución 1874 (S-IV), de 27 de junio de 1963, y en otras resoluciones de la Asamblea,

I

Decide asignar a la Cuenta Especial mencionada en el párrafo 1 de la sección I de la resolución 3211 B (XXIX) de la Asamblea General la suma de 7.672.129 dólares autorizada y prorrateada en virtud de la sección III de la resolución 32/4 C de la Asamblea para las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación en el período comprendido entre el 1º de junio y el 24 de octubre de 1978, ambas fechas inclusive;

3/ A/33/373 y Corr.1.

4/ A/33/391 y Corr.1.

II

1. Decide asignar a la Cuenta Especial la suma de 12.159.828 dólares para las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación en el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 31 de mayo de 1979, ambas fechas inclusive;

2. Decide además, como arreglo especial, sin perjuicio de las posiciones de principio que puedan adoptar los Estados Miembros en cualquier examen que haga la Asamblea General de los arreglos para la financiación de las operaciones de mantenimiento de la paz:

a) Prorratear la suma de 7.447.895 dólares para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 31 de mayo de 1979, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros a que se refiere el inciso a) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General, en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

b) Prorratear la suma de 4.450.497 dólares para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 31 de mayo de 1979, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso b) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y el inciso b) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 C (XXX), en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

c) Prorratear la suma de 256.572 dólares para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 31 de mayo de 1979, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso c) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) y el inciso c) del párrafo 2 de la sección II de la resolución 3374 C (XXX), en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

d) Prorratear la suma de 4.864 dólares para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 31 de mayo de 1979, ambas fechas inclusive, entre los Estados Miembros a que se refieren el inciso d) del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII), el párrafo 1 de la sección V de la resolución 3374 C (XXX), el párrafo 1 de la sección V de la resolución 31/5 D y el párrafo 1 de la sección V de la resolución 32/4 C, en las proporciones fijadas por la escala de cuotas para 1978 y 1979;

3. Decide que, de conformidad con lo dispuesto en su resolución 973 (X), de 15 de diciembre de 1955, se acredite al prorrateo entre los Estados Miembros, previsto en el párrafo 2 supra, la parte que les corresponde en el Fondo de Nivelación de Impuestos de los ingresos estimados por concepto de contribuciones del personal, de 121.634 dólares, aprobados para el período comprendido entre el 25 de octubre de 1978 y el 31 de mayo de 1979, ambas fechas inclusive;

III

Autoriza al Secretario General a contraer obligaciones respecto de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación a una tasa de no más de 1.662.533 dólares brutos (1.600.000 dólares netos) por mes para el período comprendido entre el 1º de junio y el 24 de octubre de 1979, ambas fechas inclusive, si el Consejo de Seguridad decide mantener en funciones a la Fuerza más allá del período de seis meses autorizado en virtud de su resolución 441 (1978) de 30 de noviembre de 1978, caso en el cual dicha suma se prorrateará entre los Estados Miembros de conformidad con el sistema establecido en la presente resolución;

IV

1. Subraya la necesidad de que se hagan contribuciones voluntarias para la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación, tanto en efectivo como en forma de servicios y suministros que sean aceptables para el Secretario General;

2. Pide al Secretario General que tome todas las medidas necesarias para que las operaciones de la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se lleven a cabo con la máxima eficiencia y economía;

V

1. Decide que Djibouti y Viet Nam se incluyan en los grupos de Estados Miembros mencionados en los incisos d) y c), respectivamente, del párrafo 2 de la resolución 3101 (XXVIII) de la Asamblea General, y que sus contribuciones a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación se calculen de conformidad con las disposiciones del párrafo 4 de la resolución 33/11 de la Asamblea, de 3 de noviembre de 1978;

2. Decide además que, de conformidad con el inciso c) del párrafo 5.2 del Reglamento Financiero de las Naciones Unidas, las contribuciones a la Fuerza de las Naciones Unidas de Observación de la Separación hasta el 24 de octubre de 1979 de los Estados Miembros enumerados en el párrafo 1 de la presente sección se consideren como ingresos varios que se descontarán de las consignaciones prorrateadas en la sección II supra.